

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto que resuelve recurso de reposición

**No se repone la decisión de archivar el proceso**, lo anterior por cuanto no se asumió la carga procesal de efectuar los tramites tenientes a la notificación personal del demandado en los términos en que establece el Artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

El Artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. plantea la forma en que se realizan las notificaciones en el proceso laboral, en lo que nos compete refiere la norma:

**Artículo 41. Forma de las notificaciones. \*Modificado por la Ley 712 de 2001:**

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, **la del auto admisorio de la demanda** y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

El trámite de la notificación personal, se regula por la Ley 1564 de 2012 aplicable análogamente al procedimiento laboral, norma que impone a la parte interesada el deber de remitir a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio

“una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5)<sup>1</sup> días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino” a su turno la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, a la vez que expide constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y **ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

En el evento que se desconozca la dirección para la citación del demandado o cuando este no es hallado o se impide la notificación, el Artículo 29 del C. P. del T. y de la S.S. establece el procedimiento para la integración de la litis a través del curador ad litem:

**Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.**

**\*Modificado por la Ley 712 de 2001,:** Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le

---

<sup>1</sup> Este término podría variar entre 5 y 30 días según la ubicación del citado y el juzgado al que deberá comparecer.

designará un curador para la litis.

De esta manera y a modo de recapitulación cuando se conoce la dirección de la persona jurídica demandada, la parte actora (como interesado) debe remitir citación para la notificación personal, ante lo cual existen varias opciones:

- a. El demandado recibe la comunicación y comparece a notificarse para trabar la litis, caso en el cual, está en posición de ejercer directamente o por abogado el derecho de contradicción o asumir una postura contumaz,
- b. La dirección no existe o esta desactualizada, evento en el cual el demandante debe allegar nuevo el certificado de existencia y representación legal actualizado y comunicar al despacho bajo la gravedad de juramento (aportando copia de la comunicación y la constancia de la empresa del servicio postal) si conoce otra dirección en la cual se pueda practicar la citación para la notificación personal y en tal caso intentar una nueva citación para la notificación personal o autorizar el nombramiento de curador para la litis, quien una vez posesionado se notifica personalmente de la demanda,
- c. Si el demandado no es hallado o recibe la citación y se niega a comparecer dificultado la notificación, se debe agotar el procedimiento del inciso final del Artículo 29 C. P. del T. y de la S.S., esto es, remitir un aviso en el que “se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”

En los eventos en que la notificación de la demanda se hace a través de *curador ad*

litem, se debe agotar el emplazamiento por edicto al demandado antes de proferirse la sentencia.

De esta manera contrastados los argumentos expuestos en el recurso, en el que se hace una recapitulación de las actuaciones y la añoranza del impulso procesal oficioso del juez, omite el recurrente incluir dentro de las consideraciones que sirven de fundamento a su impugnación varios yerros en las actuaciones a instancia de parte, yerros que finalmente devienen en las consecuencias procesales que hoy se evidencian, tales como (i) que los intentos de citación para notificación se hicieron sin el cumplimiento de los supuestos de las normas citadas y que lo regulan, (ii) no se informó previamente sobre la necesidad de agotar la citación en una dirección diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal, (iii) nunca se solicitó ni surtió la citación por aviso del inciso final del Artículo 29 C. P. del T. y de la S.S. (iv) no se informa sobre el desconocimiento de otra dirección para agotar la citación o solicitar el nombramiento de curador ad litem, (v) se solicita el emplazamiento sin que procesalmente se haya definido la suerte de la citación para notificación personal (esto es: se tendría por fracasada, renuente o desconocimiento de la dirección) habilitando la posibilidad de nombrar curador que se notificara de la demanda lo que es requisito indispensable para autorizar el emplazamiento.

Fallas que evidencian desconocimiento de la ritualidad procesal para la integración del contradictorio, pues el Juez no solo está concebido para garantizar los derechos del demandante-trabajador, su papel es concebido desde una perspectiva neutral para respetar y hacer valer las garantías procesales que le asiste a ambas partes, de esta manera un procedimiento reglado termina siendo una herramienta (para las partes y la administración de justicia) que permite definir válidamente la integración

del contradictorio, la opción del derecho de defensa o una posición contumaz; de suerte que si bien se entiende que la parte demandante está representada por un estudiante de consultorio jurídico, tal circunstancia no habilita para el desconocimiento de las normas procesales ni nos releva del deber de acatarlas, pues se parte del entendido que los estudiantes del consultorio jurídico poseen los conocimientos técnicos y jurídicos que les permiten ejercer como abogados de pobres.

Esto nos lleva a insistir en la idea de falta de gestión eficiente de la parte actora pues en auto del 18 de abril de 2018 se le requiere “para que asuma la carga procesal que le corresponde, esto es, efectuar en debida forma los tramites tendientes a que la parte demandada se notifique del auto admisorio de la demanda” la única gestión que hace el demandante es una aportar una impresión de un “pantallazo” de página web donde no se tiene número de guía y la dirección del destinatario difiere de la dirección anotada a mano alzada en la guía de correo; de ahí la importancia de la **certificación de entrega**, pues solo así se puede establecer sin lugar a dudas, eventuales manipulaciones o yerros de los operarios de correo que una comunicación específica fue entregada, rechazada o devuelta; luego en auto del 17 de junio de 2019 el juzgado informa que la solicitud de emplazamiento no es procedente precisamente por los defectos que arrastra este trámite; y es así que transcurren más de seis (06) meses sin que se adelantara ninguna gestión para lograr la notificación del demandado, pues ante el juzgado no se acreditó oportunamente que “Que el día 26 - 10 -19 se volvió a agotar la citación de notificación personal a través de correo certificado Servientrega con número de guía 9103546594, pero el demandado se negó a recibirla” -de manera que si se hizo y no se informó al juzgado, procesalmente no es oponible-.

No es de recibo la justificación que refiere a la necesidad de impulso oficioso del juzgado para lograr la notificación del demandado, pues existen amplios antecedentes jurisprudenciales que dan cuenta de la notificación de la demanda como un acto a instancia de parte que no está dentro de los límites del principios de gratuidad e impulso oficioso; es así que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL3693-2017 y SL4340-2018 indica:

*En lo fundamental, desde un escenario plenamente jurídico, la censura aduce que, en virtud del principio de gratuidad, la carga de la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda le corresponde al juzgador de primer grado y que, por lo mismo, a la parte demandante no le pueden ser opuestos los efectos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la interrupción oportuna de la prescripción.*

*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, **las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.** (Resaltado intencional)*

En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549 la Sala indicó:

*Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.*

***En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su***

***propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente.*** (Resaltado intencional)

La conclusión palmaria que nos entrega los antecedentes jurisprudenciales citados, es que la obligación de procurar la notificación del demandado y la traba de la litis es un acto exclusivo de parte, por lo que se tiene el deber de hacerlo conforme a derecho y dejarlo de hacer o hacerlo de manera inadecuada implica consecuencias procesales como el archivo del proceso, el desistimiento tácito o la ineficacia de la presentación de la demanda como parámetro de interrupción de la prescripción.

Se torna inadmisibile la afirmación sobre la “ambigüedad” que pesaba sobre el demandante para saber a quién se debía notificar la admisión de la demanda o el procedimiento para dicho trámite; pues ese error o ausencia de claridad no tiene carácter invencible, entre otras razones porque estado representado por apoderado judicial es este quien debe “absolver las dudas” y guiar la estrategia litigiosa, asimismo el registro mercantil es público y de allí se pudo perfectamente extraer los datos que requerían para aclarar cualquier duda y en cualquier caso, esa “ambigüedad” o falta de claridad sobre el camino procesal a tomar no tuvo la entidad como para ser irresoluta en más de seis (06) meses; de otro lado, más grave sería si el juzgado admite un error perfectamente vencible como algoritmo de defensa del actor, en la medida que asumirlo significaría el uso del “error” para beneficio propio, lo cual trasgrede todos los postulados de la buena fe pública y procesal.

Con relación a la solicitud de que el “superior jerárquico revoque o modifique la referida providencia” se le dará el alcance de recurso de apelación, el cual no es

Auto que no repone  
05001-41-05-005-2017-00744-00

procedente pues estamos de cara a un proceso ordinario laboral de única instancia y en los términos del Artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S. procede este recurso para “autos proferidos en primera instancia”.

Notifíquese



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue  
notificado Por ESTADOS N°50 fijados  
hoy agosto 12 de 2020 en la secretaría de este  
Despacho, a las 8 a.m. Medellín

---

SECRETARIA